

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE ELECTRICIDAD
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1-2020-OS/DSE**

Lima, 29 de enero del 2020

Procedimiento: Calificación como Fuerza Mayor
Asunto: Recurso de Apelación
Recurrente: ELECTRO ORIENTE S.A.
Resolución impugnada N°: 250-2018-OS/DSE/STE

SIGED N°: 201700183632
EXP. N°: FM-2017-2816

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante el documento N° GS-2709-2017, recibido el 30 de octubre de 2017, ELECTRO ORIENTE S.A. (en adelante, ELECTRO ORIENTE) solicitó a Osinergmin la calificación de fuerza mayor por el evento que originó la interrupción del servicio eléctrico registrada a las 21:00 horas del 13 de octubre de 2017, en el distrito de Barranquita de la provincia de Lamas, en el departamento de San Martín. Según ELECTRO ORIENTE, la referida interrupción habría ocurrido como consecuencia de la falla trifásica a tierra ocasionada por el colapso de un árbol sobre los conductores en alta tensión ubicados entre las estructuras Nos. E-238 y E-239, lo que provocó la salida de la línea PC-S01 en 33 kV desde el recloser 1P054.
- 1.2 Mediante la Resolución N° 331-2017-OS/DSE/STE, emitida el 23 de noviembre de 2017 y notificada el 27 de noviembre de 2017, se declaró infundada la solicitud de calificación de fuerza mayor.
- 1.3 Mediante el documento s/n, recibido el 18 de diciembre de 2017, ELECTRO ORIENTE interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 331-2017-OS/DSE/STE.
- 1.4 Mediante la Resolución N° 250-2018-OS/DSE/STE, emitida el 21 de noviembre de 2018 y notificada el 22 de noviembre de 2018, se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por ELECTRO ORIENTE.
- 1.5 Mediante el documento s/n, recibido el 13 de diciembre de 2018, ELECTRO ORIENTE interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 250-2018-OS/DSE/STE, manifestando lo siguiente:
 - Adjunta vistas fotográficas en las cuales se observa el árbol de 15 metros sobre las redes de 33 kV del AMT PC-S01, lo que ocasionó la falta de servicio en las localidades aguas abajo del recloser 1P054.
 - Adjunta el informe técnico detallando el tiempo empleado para la reposición del servicio eléctrico en el AMT PC-S01.
 - Adjunta el Plan de Contingencia Operativo, así como el informe detallando los tramos en los que se ejecutó la limpieza de la faja de servidumbre del AMT PC-S01.
 - Adjunta la demanda afectada en kW/hora, durante la restricción del servicio eléctrico.

2. ANÁLISIS

- 2.1 De conformidad con el artículo 169 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM, corresponde a Osinergmin la comprobación y calificación de la causa de fuerza mayor a que se refiere el artículo 87 de la Ley de Concesiones Eléctricas, que establece que los concesionarios podrán variar transitoriamente las condiciones de suministro por causa de fuerza mayor, con la obligación de dar aviso de ello a los usuarios y al organismo fiscalizador, dentro de las cuarenta y ocho horas de producida la alteración.
- 2.2 Asimismo, en virtud del numeral 3.3 de la Directiva para la Evaluación de las Solicitudes de Calificación de Fuerza Mayor para Instalaciones de Transmisión y Distribución, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2004-OS/CD (en adelante, la Directiva), las empresas concesionarias podrán interponer los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, precisando que el órgano competente para resolver el recurso de apelación, en segunda y última instancia administrativa, será la Gerencia de Fiscalización Eléctrica (hoy denominada División de Supervisión de Electricidad) de Osinergmin.
- 2.3 En ese sentido, conforme con el artículo 3 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD, que aprueba disposiciones relacionadas a instancias administrativas en los procedimientos tramitados ante Osinergmin, corresponde al Gerente de Supervisión de Electricidad emitir pronunciamiento en segunda instancia administrativa con relación al recurso de apelación interpuesto por ELECTRO ORIENTE contra la Resolución N° 250-2018-OS/DSE/STE.
- 2.4 Debe tenerse en cuenta que, conforme lo señala el artículo 1315 del Código Civil, para calificar un hecho como causa de fuerza mayor se requiere que el evento sea extraordinario, imprevisible e irresistible. En ese sentido, para considerar un evento como fortuito y eximente de responsabilidad, debe determinarse, en primer lugar, la existencia del evento y, adicionalmente, que éste revista las características de extraordinario, imprevisible e irresistible.
- 2.5 Al respecto, si bien, según afirma ELECTRO ORIENTE, adjunta vistas fotográficas en las cuales se observa el árbol de 15 metros sobre las redes de 33 kV del AMT PC-S01, como se señaló en la resolución impugnada, éstas resultan escasas y poco claras (es preciso indicar que las vistas fotográficas remitidas en el recurso de apelación son las mismas que ELECTRO ORIENTE ya había remitido en su recurso de reconsideración). Cabe agregar que dichas fotografías no sustentan el origen del evento, pues no grafican el momento en que se retira el árbol, lo que resulta determinante para verificar de forma objetiva que el árbol caído se encontraba sobre los conductores ubicados entre las estructuras Nos. 238 y 239. Adicionalmente, las fotos no muestran los trabajos correctivos en la línea, conforme a lo observado en la Resolución N° 331-2017-OS/DSE/STE, que resolvió la solicitud de calificación de fuerza mayor, y reiterado en la Resolución N° 250-2018-OS/DSE/STE, que resolvió el recurso de reconsideración interpuesto.
- 2.6 De otro lado, pese a que ELECTRO ORIENTE adjunta el Informe Técnico N° GSY/D-065-2018, en el que detalla las actividades efectuadas para la reposición del servicio eléctrico, como bien se mencionó en la resolución impugnada, no adjunta documentos que sustenten el tiempo de las actividades que, según afirma, realizó para la reposición del servicio.

- 2.7 Asimismo, el Informe de Limpieza de Faja de Servidumbre, adjuntado por ELECTRO ORIENTE, no contiene fotografías en las que se observen los trabajos de limpieza ni a qué instalación corresponden. De igual modo, ELECTRO ORIENTE no detalla los trabajos de control de corrosión de soportes, ferretería y conductor. De la misma manera, de la revisión del Plan de Contingencias Operativo remitido por ELECTRO ORIENTE, se aprecia que la referida empresa no ha establecido la duración estimada de eventos originados por la caída de árbol sobre el conductor.
- 2.8 En cuanto al cuadro con la demanda afectada remitido por ELECTRO ORIENTE, este documento no permite, de ningún modo, comprobar el origen del evento, ni su naturaleza extraordinaria, imprevisible e irresistible.
- 2.9 En consecuencia, se advierte que ELECTRO ORIENTE no ha desvirtuado los fundamentos de la Resolución N° 250-2018-OS/DSE/STE, por lo que corresponde declarar infundado el recurso de apelación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley de Concesiones Eléctricas, el artículo 169 de su Reglamento, así como los artículos 218 y 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y el artículo 3 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD, que establece disposiciones relacionadas a instancias administrativas en los procedimientos tramitados ante Osinergmin;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa ELECTRO ORIENTE S.A. contra la Resolución N° 250-2018-OS/DSE/STE y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la citada resolución.

Artículo 2.- Declarar **AGOTADA** la vía administrativa.

«image:osifirma»

Gerente de Supervisión de Electricidad